



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de la Liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, la parte demandante ha presentado una liquidación demasiado excesiva no acorde con la efectuada por el Despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. P.

2º.- Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2007-00088-00 PARTIDA INTERNA N°. 3189

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 158

DE HOY: 28 DE OCTUBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00221-00 PARTIDA INTERNA N°. 3738 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 158**

**DE HOY: 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE  
Rama Judicial  
Corporación de la Judicatura

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00252-00 PARTIDA INTERNA N°. 7365 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 158**

**DE HOY: 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

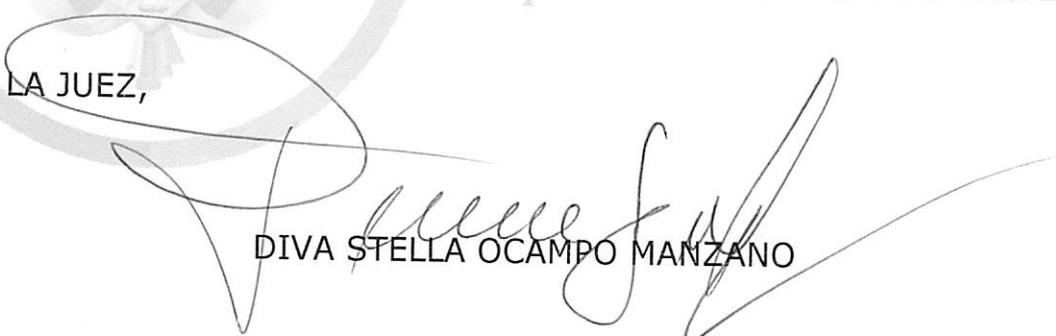
## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00423-00 PARTIDA INTERNA N°. 8651 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 158

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, obrando como apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A. contra ROBERTO TROCHEZ TENORIO y GLORIA STELLA PEQUI ACOSTA, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación ADICIONAL del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse mes a mes de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, PERO no se tomó la fecha ordenada en el mandamiento de pago y Auto Seguir Ejecución, por lo tanto NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E :

1º) NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00463-00 PARTIDA INTERNA N°. 8691

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 158

DE HOY: 28 DE OCTUBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00495-00 PARTIDA INTERNA N°. 8723 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 158

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por intermedio de Apoderado Judicial Abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, contra YIMMY DAZA VELASCO, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse mes a mes de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, PERO no se tomó los valores de cada capital por separado, por lo tanto NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

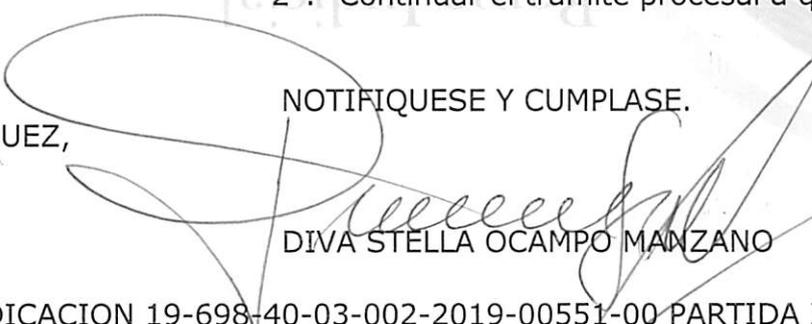
R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. P.

2º.- Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00551-00 PARTIDA INTERNA N°. 8779 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 158

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00037-00 PARTIDA INTERNA N°. 8855 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 158**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: ULMAN ILIAN CRUZ MOLINA  
Demandados: JOSE LIBARDO TORRES Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00321-00 (PI. 9977).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ULMAN ILIAN CRUZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.492.811, mediante apoderado judicial, contra **JOSE LIBARDO TORRES, CARMEN MYRIAM /PALECHOR MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la Vereda “El JAGÜITO”, sector de Pénjamo, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **186.28 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **132-52854** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°**132-52854** para lo cual se librá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** De la demanda en mención notifíquese la admisión a la demandada **CARMEN MYRIAM PALECHOR MUÑOZ**, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

**QUINTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **JOSE LIBARDO TORRES Y LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEXTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: ULMAN ILIAN CRUZ MOLINA  
Demandados: JOSE LIBARDO TORRES Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00321-00 (PI. 9977).

importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

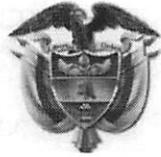
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUIBACHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°158**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA  
DEMANDADO: ANDREA VILLANUEVA VIVAS Y OTRO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00325-00 (Pl. 9981 )



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo, aclarando lo señalada en el numeral 2 del acápite de hechos, donde se enuncia que *“el deudor se comprometió a pagar en sesenta (24) cuotas mensuales”* difiriendo lo descrito en letras respecto de los números.
2. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
3. Anexar el plan de pagos completo y anterior al plan No. 2219811-03 del 20 de noviembre de 2020, debido a que, el aportado proyecta solo lo estipulado en el otro si del pagare objeto de la demanda.
4. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.
5. En los hechos de la demanda deberá precisar respecto del numeral 2 literal (a), los saldos por concepto de interés vencido, seguro e interés de mora pues no pueden cobrarse saldos en cero (0) pesos, así mismo, se insta para que respecto de los intereses de plazo indique la fecha de su causación y respecto de los intereses de mora ajuste las fechas para su cobro.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCVENVA  
DEMANDADO: ANDREA VILLANUEVA VIVAS Y OTRO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00325-00 (PI. 99813)

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. MARGIE FERNANDEZ ROBLES en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°158**  
**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: JUANTA DE ACCION COMUNAL BARRIO SAN JOSE  
DEMANDADO: JOSE VALENCIA MERA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00328-00 (PI. 9984)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, de los requisitos de la demanda establece: *“El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce (...)”*, la parte actora en este caso, no aporta el número de cedula de ciudadanía de los demandados, siendo estos verificables incluso en los documentos anexos con la demanda.

Así mismo, conforme al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, concordante con el artículo 85 de la precitada norma, se solicita a la parte actora aportar la prueba de existencia y representación legal legible de la demandante JUNTA DE ACCION DE COMUNAL DEL BARRIO SAN JOSE y del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS).

Se verifica que el Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria 132- 11590 y el certificado especial de pertenencia, fueron expedidos el 16 de junio de 2022 y 15 de junio de 2022 respectivamente, debiendo la parte actora aportar los certificados referidos con una fecha de expedición no mayor a 1 mes, de tal suerte que se garantice la idoneidad e inmutabilidad de la información que dichos documentos deben contener.

Si bien es cierto que en la demanda se indica las direcciones en que la parte demandante y su apoderada pueden recibir notificaciones, se omite señalar cuál es el domicilio y lugar de notificaciones de la parte demandada, refiriendo únicamente *“el emplazatorio será conforme lo establece el Art. 108 del C.G del P.”*, se insta para que aporte el lugar de notificación de los demandados de quienes conoce su domicilio e indicar respecto de quienes pretende el emplazamiento. (numeral 2 y 10 art. 82 CGP).

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este asunto a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: JUANTA DE ACCION COMUNAL BARRIO SAN JOSE  
DEMANDADO: JOSE VALENCIA MERA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00328-00 (PI. 9984)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°158**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA VERA SOLARTE  
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA MONTOYA GUTIERREZ Y OTROS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00331-00 (PI. 9987)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 de Código General del proceso, y en el artículo 375 de la misma norma, de la revisión realizada al escrito de la demanda, se evidencia que la parte actora no interpone la demanda contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio, por lo que se solicita al demandante subsanar esta situación, tanto el poder como el escrito demandatario.

Así mismo, el poder aportado es insuficiente por cuanto no expresa las personas contra quienes dirige la demanda (demandados), debiendo estos estar debidamente determinados, conforme se señala en el artículo 74 del C.G.P, ni se evidencia que la parte actora, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se solicita a la parte demandante aportar el respectivo plano topográfico del bien inmueble que pretende prescribir (art. 83 del C.G.P).

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

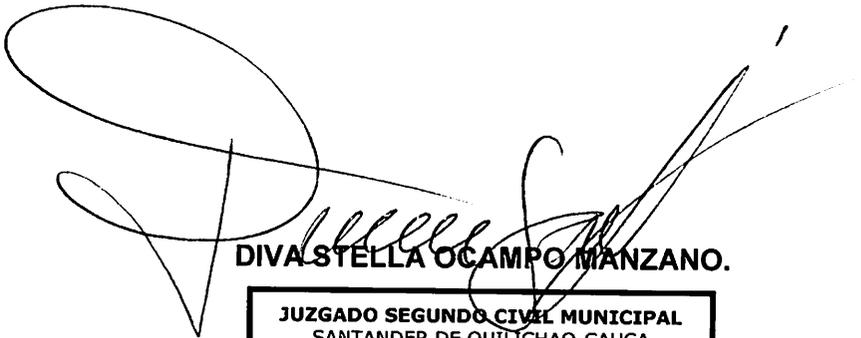
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JOSE ALEXANDER ASTAIZA BOLAÑOS en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA VERA SOLARTE  
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA MONTOYA GUTIERREZ Y OTROS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00331-00 (PI. 9987)  
La juez;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°158**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.**